

Quinta.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado o incluidos en la futura zona regable del embalse de Omañan, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general, sin derecho a indemnización alguna.

Sexta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Séptima.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra a que se destina, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de los mismos.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la construcción y conservación de toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, cuidando de no perjudicar las obras o instalaciones de la concesión, sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

Novena.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligada la Comunidad de Regantes concesionaria a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y a indemnizar, como corresponda, los perjuicios y daños que puedan derivarse de la misma sobre los derechos que la Administración tenga reconocidos a otros usuarios o sobre los intereses públicos.

Diez.—Queda prohibido el vertido, a los cauces públicos, sus riberas o márgenes, de escombros u otros materiales, siendo responsable la Comunidad de Regantes concesionaria de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, quedando obligada a la realización de los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

Once.—La Comunidad de Regantes concesionaria conservará las obras autorizadas en buen estado, evitará las pérdidas de agua innecesarias por fugas, filtraciones o cualquier otra causa y no podrá efectuar ninguna modificación sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Duero, quien la autorizará, si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias.

Doce.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que, en cualquier momento, pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Trece.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contratos de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Catorce.—La Comunidad de Regantes concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies piscícolas.

Quince.—Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbres de todo tipo de carreteras, caminos, ferrocarriles, vías pecuarias y canales, por lo que la Comunidad de Regantes concesionaria habrá de obtener para ello, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes.

Dieciséis.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez sea aprobada el acta de reconocimiento final de las obras, previa petición de los autorizados.

Diecisiete.—La dirección técnica de los trabajos será llevada por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuyo nombre, dirección y referencia colegial serán puestos en conocimiento de la Comisaría de Aguas del Duero.

Dieciocho.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de julio de 1984.—El Director general, P. D., el Comisario Central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22935

ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se dispone las enseñanzas que habrán de impartir el Instituto de Formación Profesional «Las Fuentes» de Zaragoza.

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 2.º del Real Decreto 1434/1984, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28 siguiente), por el que se desdobra el

Instituto Politécnico de Formación Profesional de Zaragoza, creándose como consecuencia de ello, en la citada localidad, un Instituto de Formación Profesional.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Instituto de Formación Profesional «Las Fuentes» de Zaragoza, que funcionará en un edificio de nueva construcción en la calle Batalla de Lepanto, sin número, impartirá las enseñanzas de Formación Profesional que a continuación se expresan a partir del próximo curso académico 1984-85.

Primer grado en las ramas de «Electricidad», Profesiones de Electricidad y Electrónica. «Administrativa y Comercial». Profesión Administrativo. «Peluquería y Estética», Profesión Peluquería. «Delineación», Profesión Delineante.

Segundo grado en las ramas de «Electricidad y Electrónica», Especialidad Equipos de Informática. «Administrativa y Comercial», Especialidades de Administrativo e Informática de Gestión.

Segundo.—Las enseñanzas que como consecuencia de este desdoblamiento se impartirán en el Instituto Politécnico de Formación Profesional son las siguientes:

Primer grado en las ramas de «Metal», Profesión Mecánica. «Electricidad», Profesión Electricidad. «Delineación», Profesión Delineante. «Química», Profesión Operador de Laboratorio.

Segundo grado en las ramas de «Metal», Profesiones Máquinas-Herramientas y Matricería y Moldes. «Electricidad y Electrónica», Especialidad de Instalaciones y Líneas Eléctricas. «Delineación», Especialidades de Delineante Industrial y Delineante en Edificios y Obras. «Química», Especialidad de Químico de Laboratorio. «Administrativa y Comercial», Especialidad Administrativo.

Tercero.—Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán establecerse cuando el número de alumnos previstos para especialidad sea inferior a veinte.

Cuarto.—La Dirección General de Personal y Servicios establecerá las normas necesarias para el adecuado acoplamiento del personal que en la actualidad presta sus servicios en el Instituto Politécnico, entre éste y el Instituto de Formación Profesional en que se desdobra.

Igualmente procederá a fijar las plantillas de Profesores y Maestros y de Talleres de los citados Institutos, en función de las enseñanzas que por esta Orden se les autorizan y de la demanda real de puestos escolares; a cuyo efecto, la Dirección Provincial del Departamento en Zaragoza habrá de formular, ante dicho Centro Directivo, oportuna y razonada propuesta.

Quinto.—Los gastos de personal no docente que sea necesario contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasione en funcionamiento del nuevo Instituto; las referentes al mobiliario y material inventariable serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo, subalterno y de limpieza que deba ser contratado, así como para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el eficaz funcionamiento del nuevo Centro.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal y Servicios.

22936

ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se dispone las enseñanzas que habrán de impartir diversos Institutos de Formación Profesional.

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 2.º del Real Decreto 1433/1984, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28 siguiente), por el que se transforman en Institutos de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado de las que se hará mención, y que habrán de funcionar en los locales que para cada uno de ellos igualmente se determinan, a partir del próximo curso académico 1984-85,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Institutos de Formación Profesional que a continuación se relacionan impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresan:

La Roda (Albacete).—Funcionará en el mismo edificio donde últimamente se encontraba ubicada la Sección, calle San José, sin número, edificio propiedad del M. E. C.

Primer grado en las ramas de «Electricidad», Profesión Electricidad. «Administrativa y Comercial», Profesión Administrativo. «Automoción», Profesión Mecánica del Automóvil. «Delineación», Profesión Delineante. Esta Profesión se extingue a partir del curso 1984-85.